Reglamento para la unificación de envases y graduación mínima de productos alcohólicos de fabricación nacional.— G. O. No. 5134, del 23 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2186.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 1472, de fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA UNIFICACION DE ENVASES Y GRADUACION MINIMA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS DE FABRICACION NACIONAL:

Art. 1.— Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional serán envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en su estructura, en la parte superior, debajo del cuello, con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", superpuestas, en alto relieve, y proporcionalmente las letras serán del tamaño de 1|20 de la altura total del envase. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relieve, al pié del envase, en situación equidistante al centro de la marca "Rentas Internas", con la palabra "Contenido" seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea, en alto relieve, en el hombro, o en el cuello, hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipula.

Art. 2.— Sólo serán autorizados para envases los recipientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca, de:

para un galón..	3260	centímetros	cúbicos
para medio galón..	1640	"	"
para una botella..	720	"	"
para media botella.. ..	360	"	"
para un cuarto de botella	180	"	"

Estos envases serán marcados con tan solo las cantidades

mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 3240 c. c. para un galón; 1620 c. c. para medio galón; para una botella 700 c. c.; para media botella 350 c. c.; y para un cuarto de botella 175 c. c.

Art. 3.— La unificación de los envases se establece únicamente en cuanto a las capacidades de contenido y marca oficial se refiere, siendo facultativo de los fabricantes de bebidas adoptar la forma y color que mejor convenga a su interés, así como también hacer marcar, en alto o bajo relieve, en la parte opuesta a la marca oficial requerida, sus nombres o los de sus productos, y los envases así marcados con el nombre de un producto o de un fabricante, no podrán ser usados por otros fabricantes, constituyendo tales envases propiedad del fabricante que los ha importado de acuerdo con estas disposiciones.

a)— Esta unificación de capacidad y marca debe quedar totalmente cumplida en el término de seis meses calendarios contados desde la fecha de publicación del presente reglamento en la Gaceta Oficial.

b)— Los fabricantes de vinos y cervezas podrán vender en barricas cantidades mayores de un galón.

c)— Todas las bebidas envasadas en el país y destinadas al consumo nacional deberán usar los envases unificados, aunque sean de manufactura extrangera, y en las etiquetas deberá destacarse claramente el nombre del envasador.

d)— Todos los envases importados en virtud de la ley que los impone y de acuerdo con los requisitos de este reglamento, se destinarán al uso exclusivo de los fabricantes de bebidas alcohólicas, y no podrán ser usados para envasar productos de otra naturaleza.

Art. 4.— Los Interventores de Aduanas de la República, al verificar los envases importados que vengan marcados de acuerdo con el permiso del Director General de Rentas Internas, enviarán a éste una muestra de cada tipo y le indicarán el nombre del importador.

Art. 5.— Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación podrán ser envasadas también en barriles, barricas, pipotes y cualesquiera otros envases de mayor capacidad que un galón.

Art. 6.— La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá imprimirse en las etiquetas en idioma castellano, y los nombres

de sus fabricantes, así como el grado centesimal absoluto y demás requisitos indicados para tales etiquetas en el reglamento dado en decreto No. 1922 o en cualquier otro que pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombre que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país queda terminantemente prohibido.

a)— Las etiquetas serán adheridas a los envases, enmarcadas entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por la etiqueta.

Art. 7.— Se modifica el artículo 14 del capítulo II del decreto No. 1327 que reglamenta la fabricación de bay rum y alcoholado, para que se lea así:

"Art. 14.— Se prohibe la fabricación de bay rum y alcoholado que contengan menos de 45 grados absolutos centesimales".

Art. 8.— Se modifica el artículo 32 del reglamento para la fabricación de licores y su envejecimiento, decreto No. 1922, para que se lea así:

Art. 32.— Para garantizar las existencias de estos depósitos, todas las partidas deberán estar aseguradas contra riesgo de incendio y robo, y las pólizas de seguros serán expedidas a favor del Tesorero Nacional como garantía de los impuestos en caso de pérdidas por cualesquiera riesgos ocurridos".

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de sellos de rentas internas de quince centavos.— G. O. No. 5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2187.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-